

SEGUNDA: Usos no domésticos.

Por cada local o establecimiento donde se desarrollen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios

2.722

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un Semestre.

Artículo 7º.— Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del semestre siguiente.

Artículo 8º.— Administración y cobranza.

1. Los sujetos pasivos quedan obligados a notificar por escrito al Ayuntamiento las altas, bajas o modificaciones que se produzcan.

2. Cuando se conozcan ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9º.— Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional.— De conformidad con el Plan de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos del Gobierno de La Rioja se procederá a la recogida domiciliar de basuras mediante contenedores, colocados por el Ayuntamiento en los lugares más apropiados para la mejor organización del servicio.

En dichos contenedores los usuarios depositarán las bolsas de basura, sin que se permita el depósito de basura suelta.

Estando basada la mejora del servicio en la consecución de una mayor y más amplia higiene pública, dentro del casco urbano de la población, y en la rehabilitación del deterioro ambiental de la zona donde se ubica el basurero, toda infracción por depósito irregular de escombros, materiales y residuos de cualquier clase fuera de los contenedores y lugares previamente señalados será sancionada por la Alcaldía con multa de 500 pesetas sin perjuicio de la intervención de organismos superiores competentes en razón de la gravedad de la falta.

Disposición Final.— La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Fundamento y Naturaleza.

Artículo 1º.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible.

Artículo 2º.— Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

Sujeto pasivo.

Artículo 3º.— 1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto

pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria.

Artículo 4º.— 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente

TARIFA

Pesetas

PRIMERA: Usos domésticos.

Viviendas destinadas a domicilio de carácter familiar:

1. Por alcantarillado cada m3	4
2. Por alcantarillado y depuración cada m3	12

SEGUNDA: Usos no domésticos.

a) Locales o establecimientos donde se desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios que utilicen la red de alcantarillado del polígono industrial "El Sequero", por cada m3	5
---	---

b) Resto de locales o establecimientos donde se desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios:	
1. Por alcantarillado cada m3	5
2. Por alcantarillado y depuración cada m3	14

3. En ningún caso podrá tomarse en consideración para el cálculo de la cuota tributaria un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 5º.— No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa, excepto los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de tratados Internacionales.

Devengo.

Artículo 6º.— Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Declaración, liquidación e ingreso.

Artículo 7º.— 1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 8º.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Final.— La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Fundamento legal.

Artículo 1º.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.1